



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Angiografía De Colombia S EN C.
Ddo. Medimás EPS S.A.S.
Rad. 080013153015-2018-00069-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante..

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el recurrente que las facturas aportadas como base de recaudo no cumplen los requisitos formales que el título debe contener y falta de acreditación del título ejecutivo complejo.

Falta de firmas por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como su fecha.

Falta de competencia del despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva y por desatenderse domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos y razones que esgrime la parte demandada en el recurso horizontal, sea lo primero advertir que, previo al decreto del mandamiento de pago, se realizó un estudio juicioso de los documentos arrimados como base de recaudo, concluyéndose que se ajusta a los requerimientos establecidos en la ley mercantil para adquirir la calidad de título valor; no obstante frente a las críticas que se formulan, se procede a reexaminar la situación.



El artículo 621 del Código de Comercio establece que además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deberán contener (i) la mención del derecho que en ellos se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Tratándose de facturas, para que adquieran la calidad de título valor, el artículo 774 del estatuto mercantil enseña que además de los requisitos del artículo 621 y del 617 del Estatuto Tributario, es necesario que contengan (i) la fecha de vencimiento; (ii) la fecha de recibo con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; (iii) la constancia del estado de pago del precio o remuneración y sus condiciones si fuera el caso.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario enseña que son requisitos de las facturas (i) la denominación como tal; (ii) los apellidos y nombre, razón o NIT del vendedor o quien presta el servicio y del adquirente de los bienes o servicios; (iii) la discriminación del IVA pagado; (iv) el número o consecutivo que corresponda a la misma; (v) la fecha de su expedición; (vi) la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) la descripción específica de los artículos vendidos o servicios prestados; (viii) el valor total de la operación; (ix) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y (x) la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Según el inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 mercantil, la omisión de cualquiera de los requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pero sí conduce a que pierda la calidad de título valor; consecuencia que podría derivar en que se tenga como título ejecutivo de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Revisadas las facturas que sustentan la ejecución tenemos que, cumplen cada una de las exigencias generales y especiales establecidas en la ley; resultando inadmisibles sostener que, para el caso concreto, debían acompañarse un sinnúmero de documentos para conformar un título ejecutivo complejo.

No desconoce el juzgado que las facturas tienen la virtualidad de ser idóneas para entablar la ejecución, pues siendo títulos valores son autónomos y no requieren la aportación de cualquier otro anexo o soporte para su exigibilidad.

Nótese que el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio, precisamente dispone que *“la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas*



a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”; y bajo este entendido no puede pretenderse que en sede judicial deba el prestador de los servicios de salud acompañar cada uno de los soportes al que alude el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, máxime cuando muchos de ellos están sujetos a reserva por pertenecer a la historia clínica del paciente.

Los soportes o anexos a los que se refiere el recurrente son exigibles en el procedimiento administrativo que se surte entre las instituciones prestadoras del servicio de salud y las empresas promotoras de salud responsables del pago, circunstancia que tiene como finalidad que se efectúe la respectiva auditoría o se formulen las glosas, objeciones o devoluciones que resulten pertinentes.

Habiéndose presentado las facturas al responsable del pago y no efectuándose glosas, devoluciones u objeciones, tendrá el prestador del servicio un título valor con eficacia para entablar la ejecución, tal como acontece en el presente asunto.

De la falta de recibo del servicio por parte del beneficiario del mismo, en la factura, la prestación de servicios de salud y las relaciones de carácter comercial que de ello se deriva, se identifican dos sujetos fundamentales, por un lado la entidad responsable del pago, entre las cuales se encuentran las EPS, ARL, entes territoriales, etc.; mientras por el otro las instituciones encargadas de suministrar la atención, medicamentos, insumos y demás servicios que requieran los usuarios, pudiendo existir la celebración previa de contratos, pago por evento o cualquier otra denominación que se le asigne, al igual que la atención por urgencia, en cuyo caso no se impone una relación contractual con la EPS a la que se encuentre afiliado el beneficiario del servicio.

En esa relación surgida entre EPS, los afiliados de ésta e IPS existen procedimientos entre los cuales no tiene injerencia el beneficiario del servicio de salud. Obsérvese que siendo el afiliado a la EPS el beneficiario del servicio, ello en modo alguno faculta al prestador del mismo (IPS o cualquier otro) para librar en su contra, entregarle o remitirle la factura que se emite con ocasión de las atenciones recibidas.

La factura expedida con ocasión de la prestación de servicios de salud debe ser librada, remitida y entregada al responsable del pago – en este caso MEDIMAS EPS S. A. -, entidad que deberá aceptarla, objetarla o efectuarle las glosas en los Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





términos de ley, luego es completamente improcedente alegar en esta instancia judicial la ineficacia del título valor por no insertarse en el mismo la firma del beneficiario, ya que ello en modo alguno constituye un requisito para su validez o conlleva a que el instrumento pierda la calidad de título valor, máxime cuando esa consecuencia no se apoya en disposición legal.

Es evidente que cuando se expiden facturas por la prestación de servicios existen diferencias con las que normalmente tienen su génesis en otras materias, ya que en ellas se involucra al paciente como beneficiario del servicio como se pone de presente en el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social en fecha 10 de junio de 2009, pero ello de manera alguna inhabilita o impide que se expidan facturas conforme a los lineamientos de la ley mercantil, ya que amén de ser este su marco normativo predilecto, lo cierto es que corresponde a la empresa promotora de salud aceptar, devolver o reclamar en contra de su contenido, lo que al fin de cuentas no es cosa distinta a lo que normalmente sucede en cualquier otro negocio mercantil donde se suscriben estos títulos valores.

Recibida la factura por el responsable del pago con los anexos correspondientes y venciendo el término para devolverla, objetarla o formular glosas en contra de la misma, sin que ello ocurriera, ha de entenderse que esta fue aceptada, por lo que de no producirse el pago dentro del término estipulado queda facultado el acreedor para exigir su importe judicialmente a través del proceso de ejecución.

Para el caso que ocupa nuestra atención la entidad demandada expidió relaciones de facturas que fueron radicadas por la parte ejecutante, detallándose en ellas que se reciben sin perjuicio de las glosas que se generen en el proceso de auditoría de conformidad con lo prevenido en la Resolución N° 3047 de 2008, luego fuerza concluir que evidentemente dichos documentos fueron recibidos por la demandada y no evidenciándose que se hayan efectuado glosas, devoluciones u objeciones, se entiende debidamente aceptadas y, frente al no pago de las mismas, procede la acción ejecutiva.

En lo atinente a la falta de competencia, es preciso anotar que conforme al artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, es competente para conocer de los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado y si tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.



Por otra parte, el numeral 3° de la misma disposición enseña que en los procesos donde se hagan valer títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De las normas en cita se colige que por regla general, el juez competente para conocer de los procesos contenciosos, es el del lugar del domicilio del demandado y que, a elección del actor, también lo será el de cualquier otro domicilio que tenga o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso particular, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada da cuenta que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C por lo que en principio, sería el juez de esa urbe el competente para conocer y adelantar los procesos que se formulen en su contra.

Igualmente se avizora, que MEDIMAS EPS S.A.S tiene sucursal en la ciudad de Barranquilla, por lo que ha de colegirse que los jueces de esta territorialidad también serían competentes para tramitar los asuntos que se presenten en contra de la citada entidad.

Revisadas las facturas base de ejecución se observa que fueron expedidas en la ciudad de Villavicencio, lugar donde se prestaron los servicios de salud y que según informa la ejecutada también corresponde al lugar donde debe efectuarse el pago, lo que conduciría a concluir que también tendrá competencia para la ejecución, el juez de ese ente territorial.

Vista de esta manera las cosas, podemos concluir que existiendo – en este caso – varios jueces competentes para adelantar la ejecución, tal potestad le corresponderá al que elija el demandante, habida cuenta que es el legislador quien le ha conferido dicha atribución de manera discrecional y no a prevención.

Teniendo sucursal en la ciudad de Barranquilla la ejecutada y siendo que el demandante escogió al juez de ese distrito para adelantar la ejecución, es claro para el despacho que nos asiste competencia para tramitar la misma, de ahí que resulte infundado lo esgrimido por la recurrente.

Resulta inadmisibles pensar que por el hecho de haberse formulado la demanda en la ciudad de Barranquilla se cercena o limita el derecho de defensa que le asiste a la demandada, máxime cuando es el legislador el que faculta al actor para formular

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





la demanda en cualquiera de los domicilios que posea el extremo pasivo o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Contrario a lo afirmado por la ejecutada, cuando se acumulan demandas no solamente se posibilita que el demandado ejerza su derecho de defensa sino que también se le facilita, en la medida que puede ventilar de manera concentrada varios asuntos lo que redundará, igualmente, en los gastos y honorarios que debe solventar.

Conforme a las razones anotadas, se tiene que este juzgado es competente para adelantar la ejecución y en consecuencia se negará el recurso horizontal respecto a este tópico.

En el contexto reseñado, el recurso horizontal que ocupa nuestra atención deberá ser negado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la sociedad MEDIMAS EPS S. A. S. conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Téngase al doctor MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0971547cec3b6f33a93fdef9b1c93237bc0aaab137adc36f1b7d3710ec37c3

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 30/09/2020 11:17:19 a.m.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

